



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant.

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	219
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00121 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	LUZ ESTELLA BEDOYA SERNA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ ESTELLA BEDOYA SERNA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del día 30 de julio de 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100004553**

- CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.025.166.00), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$985.418. 00) por concepto de intereses corrientes, desde el 20 de abril de 2019 al 20 de mayo de 2019.
- VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$25. 940.00) por otros conceptos.

Respecto al pagaré **013666100004817**

- UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.586.308.00), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$319.646.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

- NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$96.892.00) por otros conceptos.

Posteriormente, y a través de la empresa de correos integra, se remitió por la apoderada demandante, oficio de notificación del mandamiento ejecutivo librado en contra de la demandado quien no obstante haber sido entregado el mismo y recibido por el señor Luis Eduardo Gamboa, como se observa en la página 14 del expediente digital, con la certificación expedida por la misma empresa de correo, la demandada no compareció al despacho dentro del término otorgado para ello, y menos aún allegó comunicación al correo electrónico del Juzgado jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co, pronunciándose respecto al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual se procedió y a través de la apoderada a remitir notificación de aviso con los insertos de ley, siendo recibido en esa oportunidad personalmente por la demandada LUZ ESTELLA BEDOYA SERNA, como se acredita en la guía de entrega a página 17, certificada por la misma empresa de correo, no obstante, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte; pues igualmente no compareció al juzgado y menos aún, allegó comunicación al correo electrónico del Juzgado jprMunicipalptriun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá

título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos allegados como base de ejecución se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **LUZ ESTELLA BEDOYA SERNA**, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100004553**

- CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.025.166.00), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$985.418. 00) por concepto de intereses corrientes, desde el 20 de abril de 2019 al 20 de mayo de 2019.
- VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$25.940.00) por otros conceptos.

Respecto al pagaré **013666100004817**

- UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$1.586.308.00), por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 16 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$319.646.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2019 al 15 de mayo de 2019.

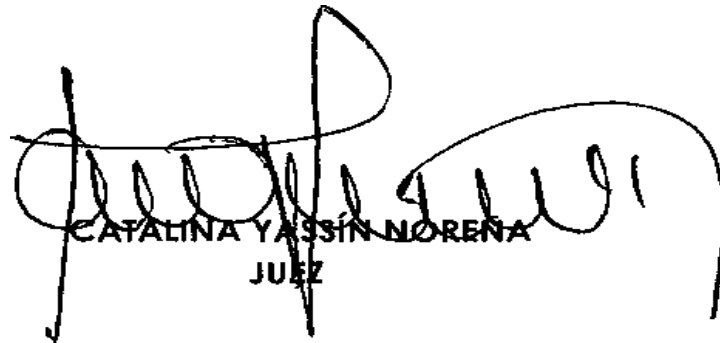
NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$96.892.00) por otros conceptos.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ce89547035eaa7ac652ffe0daa5a4f6665237551d9a525c5c335098e97427171

Documento generado en 23/05/2021 06:33:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>